



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

39464/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: GREEN, JORGE DEMANDADO: O.S.P
.R.E.R.A. s/INC EJECUCION DE SENTENCIA

Pehuajó, octubre de 2024.-

Habiendo devenido estériles las reiteradas intimaciones cursadas a la parte demandada, a efectos de que cumpla con las obligaciones que pesan sobre sí, el Dr. Guillermo Zappacosta, solicitó el embargo de los fondos de la Obra Social de los Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina dentro del marco del proceso de ejecución de sentencia, por el valor de nueve millones setecientos cuarenta mil pesos (\$ 9.740.000) en virtud de los presupuestos incorporados a estas actuaciones, los cuales reflejan el costo de las prestaciones que le fueran reconocidas a la parte actora en el pronunciamiento definitivo recaído en autos.

Este monto surge de los presupuestos adjuntados por la reclamante, donde se detalla que la prótesis de cadera en cuestión asciende a seis millones seiscientos ochenta mil pesos (\$ 6.680.000), sumándosele a ello el valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) de honorarios médicos y un millón doscientos cinco mil pesos (\$ 1.205.000) en concepto de internación, quirófano y materiales para la implantación del instrumento ortopédico. Asimismo se adiciona el valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 355.000) para la anestesia necesaria para efectuar la intervención quirúrgica.

De este detalle se dio el correspondiente traslado a la accionada por el término de cinco (5) días, quien persistió en su silencio haciendo caso omiso a la



#39320095#431686430#20241025171608647

condena que pesa sobre sí y por la cual se encuentra constreñida a brindar la cobertura solicitada por la actora. Por lo tanto, corresponde dar tratamiento a la pretensión ejecutoria de la accionante.

En referencia a ello, primeramente recordaré que el proceso de ejecución de sentencia se inserta dentro de los procesos caracterizados como sumarios propiamente dichos, en virtud de que el legislador, por razones de política legislativa, recorta las posibilidades de alegación de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, y por lo tanto, el conocimiento del órgano judicial es fragmentario. A su vez, se encuentra dentro de los procesos, en los cuales, atendiendo a la existencia de un título que es fehaciente de un crédito, se estructura un proceso especial donde predominan los actos procesales de coacción sobre el patrimonio del deudor, a diferencia de los actos de instrucción que prevalecen en los procesos plenarios. Tal y como fuera analizado en los antecedentes de este caso, la pretensión de la parte actora encuentra sustento en la ejecutoriedad de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2024 (art. 499 CPCCN) dictada en el expediente principal. Como consecuencia, la presente ejecución se funda en la existencia de una sentencia ejecutoriada, la cual es considerada un título válido para exigir forzosamente su cumplimiento frente a la inobservancia de la obligada, debido a su autoridad legal y capacidad para obligar al acatamiento de sus disposiciones.

Cuando un Tribunal emite una sentencia, esta representa la resolución final y vinculante del conflicto entre las partes involucradas. La sentencia establece derechos y obligaciones que deben cumplirse, y su ejecución puede ser requerida por las partes interesadas para hacer valer dichos derechos o imponer las obligaciones establecidas por el órgano. Esta característica de las sentencias como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

títulos ejecutivos es fundamental para asegurar el imperio de la ley y la efectividad del sistema judicial. No obstante lo anteriormente expuesto, nuestro proceso de ejecución no se encuentra estructurado para la realización únicamente de actos de coacción sino que posee una faz cognoscitiva destinada a posibilitar que el ejecutado proponga al órgano judicial determinadas defensas –denominadas excepciones– bien que limitadas al conocimiento asignado a este tipo de procesos.

En efecto, según surge de las constancias del expediente, el ejecutado ha sido notificado del proceso entablado en su contra y no se ha presentado a oponerse a la pretensión de la actora, por lo que transcurrido el plazo legal fijado a tal efecto y, reeditando el juicio de admisibilidad efectuado con anterioridad, corresponde ordenar la ejecución.

Respecto al monto por el que ha de proceder la ejecución, como puede evidenciarse en el camino delineado hasta esta instancia, el proceso principal entablado por la actora ha tenido por objeto la cobertura de una prótesis de cadera no cementada conjuntamente con los gastos médicos que genere su implantación. Dicha pretensión le ha sido reconocida a la peticionante, condenando a la obra social demandada a brindar la mentada cobertura a través de su red de prestadores. Sin embargo, ante la desidia y la actitud abúlica expuesta por la condenada, fue la parte interesada quien tuvo que encausar las prestaciones que requiere, consultando a las instituciones médicas de su confianza y elaborando los presupuestos pertinentes. En todo momento, durante en tránsito del procedimiento, se le dio intervención a la obra social, concediéndole numerosas oportunidades de manifestarse en lo que considere adecuado, no obstante, ante la omisión de todo tipo de pronunciamiento han de declararse firmes los



#39320095#431686430#20241025171608647

presupuestos incorporados por la parte actora a este expediente, los cuales fueran detallados *ut supra*.

Frente a ello, dispongo un embargo sobre sobre los fondos que la Obra Social de los Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), CUIT: 30-54733941-6 tenga depositados o a depositar en su cuenta radicada en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de nueve millones setecientos cuarenta mil pesos (\$ 9.740.000) en virtud del incumplimiento de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2024, por la cual se dispuso *"Hacer lugar a la presente acción de amparo promovida por el Sr. Jorge Eduardo Green contra la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), ordenando a la demandada que proceda en el término de setenta y dos (72) horas de notificada a autorizar y entregar en favor de Jorge Edgardo Green, "una prótesis de cadera no cementada, importada, cabeza de 36 cerámica, linner polietileno, denominada prótesis Accolade II /Trident (Stryker) o prótesis Zimmer/Biomet..." a efectos de que al actor se le practique la cirugía para su correspondiente implantación."*. Debiendo dicha suma depositarse en la cuenta corriente judicial N° 9900006953, denominada "36464-2023 Green Jorge c/ OSPRERA s/ Amparo ley 16986", radicada en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Pehuajó (2690) y creada por orden de este Juzgado y a estos fines.

Asimismo, se deja expresa constancia que la medida no podrá hacerse efectiva sobre cajas de seguridad de la demandada, como así tampoco afectar las sumas que ésta pueda percibir en concepto de pagos de prestaciones de carácter asistencial de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la ley n° 25.963.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Para el cumplimiento del procedimiento indicado en los párrafos anteriores, líbrese oficio de embargo al Banco de la Nación Argentina, mediante el sistema DEOX.



#39320095#431686430#20241025171608647